

Nelly Patricia Madrigales Gómez

Abogada

Carrera 29 No. 27-51 Oficina 206 Celular 3165499248

madrigales1010@hotmail.com

Tuluá Valle del Cauca

Julio 23 de 2024

Doctora

MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES : PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA y OTROS
DEMANDADOS : CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO, VAN DE LEUR TRADING S.A.S. y
ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO : **REFORMA DE LA DEMANDA ART 93 C.G.P.**
RADICADO : **2023-0148-00**

NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados *madrigales1010@hotmail.com*, en mi calidad de Apoderada Judicial de parte demandante, por medio del presente escrito a usted manifiesto que, con fundamento en el artículo 93 del CG.P., presento **REFORMA DE DEMANDA** dentro **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**, con el fin de incluir un hecho y una prueba consistente en la sentencia penal condenatoria 006 de fecha 3 de julio de 2024, por aceptación de cargos del conductor demandado **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, ante Juzgado promiscuo municipal de Vijes con funciones de conocimiento, por los hechos de tránsito ocurridos el día 09 de julio de 2018, a las 18:30 horas, donde la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, resultó gravemente lesionada, la cual redacto conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTES:

1.1.1. **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** (Lesionada), mayor de edad, con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.795.035 de Tuluá, con correo electrónico pacasta@hotmail.es.

1.1.2. **SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO** (Hija), menor de edad, con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca, identificada con T.I. No. 1.116.073.959 de Tuluá,

representada por su señora madre **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.

1.1.3. MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA (Madre), mayor de edad, con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.815.063 de Sevilla, con correo electrónico: mvalenciab1965@hotmail.com.

1.1.4. LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA (Hermana), mayor de edad, con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.755.815 de Sevilla. Con correo electrónico: linamacam16@gmail.com.

1.1.5. RAÚL VALENCIA BONILLA (Hermano), mayor de edad, con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.257.279 de Tuluá, correo electrónico: ravabo16@gmail.com.

La parte demandante se encuentra representada en este proceso por la suscrita apoderada, abogada en ejercicio, **NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.717.749 de Tuluá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 121.606 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados madrigales1010@hotmail.com.

1.2. DEMANDADOS

1.2.1. CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO (Conductor), mayor de edad, domiciliado en Yumbo, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.453.501 expedida en Bogotá D.C., reside en la carrera 39 No. 11-165 Yumbo, Valle del Cauca, celular 3123227242, correo electrónico cristian_d1992@hotmail.com, suministrado por el encartado a la Fiscalía 72 local de Yumbo y referido en acta de la primera audiencia de conciliación en la misma entidad.

1.2.2. VAN DE LEUR TRADING S.A.S. (Empresa Propietaria vehículo), persona jurídica identificada con NIT 800.104.891-5, con domicilio principal en Yumbo, Valle del Cauca, en la carrera 27 A No. 12-15, representada legalmente en la actualidad por el señor **GERRIT DIRK VAN DE LEUR**, mayor de edad, con domicilio en Yumbo, Valle del Cauca, identificado con la cédula de extranjería número 221.569, o por quien haga sus veces al momento de su notificación y con correo electrónico grupovdl@vdl.com.co.

1.2.3. HDI SEGUROS S.A. (Obligado Contractual), compañía de seguros, identificada con NIT 860.004.875-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., carrera 7 No. 72-13 piso 8, representada legalmente por el señor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula número 11.251.925, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, con correo electrónico

notificaciones.judiciales@hdi.com.co ó presidencia@hdi.com.co, tomado este del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

2. HECHOS

- 2.1. El día 09 de julio de 2018, a eso de las 18:30 horas, la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, con 33 años de edad, se desplazaba en calidad de pasajera del microbús de servicio público marca **NON PLUS ULTRA**, línea **NPU 6-150**, modelo **2012**, color **crema verde naranja**, de placas **SPX-540**, motor **ZD30183110K**, chasis **9F9ALFTKOCN002424**, número interno 022, afiliado a la empresa de transporte público **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUÁ "COOPETRANS DE TULUÁ"**. Vehículo que era conducido por el señor **OSCAR MAURICIO HERNÁNDEZ**.
- 2.2. Al momento de trasladarse por el sector Cencar vía a Palmira, el vehículo en que se transportaba mi poderdante en calidad de pasajera fue impactado en forma violenta e intempestiva por el vehículo tipo tracto-camión de servicio público, marca **SISU**, línea **SIN LÍNEA**, modelo 1970, repotenciado al año 2003, color verde, de placas **VAC-724**, motor **3353625656**, chasis **22457**, conducido por el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, de propiedad de la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**
- 2.3. Según el planimétrico del informe policial de accidentes de tránsito sin número visible, levantado en el lugar de los hechos por el agente **RONALD ORTIZ SATIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.461.824 y placa No.025, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, quedó consignado como hipótesis del accidente, *para vehículo 1. "157 INVASION EN EL CARRIL CONTRARIO ART 55"* (Negrilla y cursiva fuera del texto).
- 2.4. La maniobra ejecutada por el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, en la cual invadió el carril por el que se desplazaba el microbús de servicio público de pasajeros, constituye una clara violación a las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002.
- 2.5. En la Fiscalía 72 Local de Yumbo, actualmente se adelanta la investigación por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, radicada bajo el No.768926000000202100060, en la cual aparece como indiciado el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, y como víctima **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, y 18 personas más. Fiscalía que conoce por remisión de la Fiscalía 139 Seccional de Yumbo, Valle del Cauca, dado que las víctimas de la persona fallecida, la señora **SANDRA CECILIA PINEDA GONZALES CC 66710496**, fueron indemnizadas, al igual que otros lesionados. Proceso que se adelantaba bajo el radicado No.76-892-60-00190-2018- 01486.
- 2.6. Tras el impacto, la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, fue trasladada al Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, ingresando por el servicio de urgencias a las 07:01 P.M., donde se consigna en su historia clínica como ANALISIS: PACIENTE QUIEN REFIERE BOMBEROS QUE IBA EN LA

BUSETA LA CUAL COLISIONA CON UNA TRACTOMULA, PACIENTE QUIEN PRESENTA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, FRACTURAS EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO QUIEN AMERITA VALORACIÓN Y MANEJO EN NIVEL SUPERIOR POR LO CUAL ES COMENTADO CON LA DOCTORA STEPHANIE GARCIA QUIEN LA ACEPTA EN CLINICA COLOMBIA EL 9 JULIO DE 2018 A LAS 08:29 P.M.

2.7. Al ingresar por remisión a la Clínica Colombia de Cali, se consigna en la historia clínica de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, **ENFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE QUE INGRESA INICIALMENTE AL HOSPITAL LOCAL DE YUMBO POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO CON POSTERIOR MULTIPLES TRAUMATISMO ENTRE ELLOS TEC MODERADO/SEVERO, TX FACIAL, TX CERVICAL, TX TORAX Y ABDOMEN, TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO A SU INGRESO, DESORIENTADA, CONFUSA, CON OTORRAGIA BILATERAL, POR LO QUE DECIDEN SALIR COMO URGENCIA VITAL A ESTA INSTITUCION, EN EL MOMENTO PACIENTE SOMNOLIENTE, AMNESIA DEL EVENTO, COMENTA NAUSEAS, VISIÓN BORROSA.

2.8. De la Clínica Colombia fue remitida a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios para continuar con atención y cirugía maxilofacial, consignándose en su historia clínica: **ANALISIS - MOTIVO DE CONSULTA** - “Se accidentó cuando viajaba en horario de trabajo - **ENFERMEDAD ACTUAL** - Remitida de la clinica Colombia, pcte con multiples traumatismos, el dia 9 de julio de 2018 viajaba como pasajera en hora laboral en la vía cencar y colisionan de frente con una mula. estuvo en UCI por 1 semana. pcte con dx 1 politraumatismo en accidente de tránsito (10/07/18) 1.1 trauma craneoencefálico leve A. neumoencefalo frontal e interntricular 1.2 trauma facial A... a la mayoría esfenopides en el lado derech. B fractura de la pared posterior posterior y lateral derecha del seno efeoidal con hemoseno C fractura en el cuerpo del maxilar inferior D fractura del angulo mandibular en el lado dercho 1.3 trauma columna cervical A fractura del foramen derecho de C5 B disercción de la arteria vertebral derecha a la altura de C5, con una imagen compatible con hematoma intramural que genera una estenosis aproximadamente del 40 por ciento 1.4 trauma en miembro superior izquierdo A herida compleja en mano izquierda 5 pop de lavado +debridamiento +artrotomía +tenotomía +colgajo de pie 19 -072018 pcte ingresa en ambulancia remitida para continuar manejo integral nota en Clínica Colombia concepto de neuroradiología Dr Rosero cuenta con hallazgo en pan agiografias de diseccion de arteria vertebral derecha a nivel C5 sin compromiso hemodinamico fístula carotidea cavernosa de bajo flujo sin compromiso de la vena oftálmica considera no manejo quirúrgico, pero debe continuar en seguimiento estricto de signos y síntomas + manejo farmacológico y control pr cesterna”

2.9. La señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, tuvo por parte de Medicina Legal la Primera Valoración No.UBTL-DSVLLC-02098-C-2018, del 01 de noviembre de 2018, la cual presenta:

“Examinada hoy lunes 01 de noviembre de 2018 a las 16:02 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y

huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO COPIA DE HISTORIA CLINICA.

RELATO DE LOS HECHOS:

Refiere que sufrió accidente de tránsito cuando iba de pasajero en autobús que colisionó con tractocamión, hechos sucedidos el 09/07/2018 aproximadamente a las 18:10 horas en la vía Cali-Yumbo, atención médica la Clínica Colombia, Clínica Los Remedios. Aporta Historia Clínica del día de los hechos a su nombre, se describe:

1. POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO 2. TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE 3. NEUMOENCEFALO FRONTAL E INTERVENTRICULAR 4. TRAUMA FACIAL 5. FRACTURA DE ALA MAYOR DEL ESFENOIDES EN EL LADO DERECHO 6. FRACTURA PARED POSTERIOR Y LATERAL DERECHA DEL SENO ESFENOIDAL CON HEMOSENO 7. FRACTURA EN EL CUERPO DEL MAXILAR INFERIOR 8. FRACTURA DEL ANGULO MANDIBULAR EN EL LADO DERECHO 9. TRAUMA CERVICAL 10. FRACTURA DEL FORAMEN VERTEBRAL DERECHO C5 11. DISECCIÓN DE LA ARTERIA VERTEBRAL DERECHA, A LA ALTURA DE C5 12. TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO 13. HERIDA COMPLEJA EN MANO IZQUIERDA, manejo por neurocirugía, ortopedia, cirugía plástica, cirujano maxilo-facial y UCI con lavado quirúrgico+desbridamento de herida en mano izquierda+artrotomía+ tenorrafia+colgajo de piel, manejo conservador por parte de neurología quien además solicita valoración por oftalmología por estrabismo convergente ocular izquierdo+reducción abierta de fractura dentoalveolares con reimplante de más de tres dientes con fijación +decorticacion o curetaje oseos en hueso facial+colgajo de piel

TAC DE CRANEO: NEUMOENCEFALO FRONTAL E INTERVENTRICULAR, FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO, FRACTURA DE HUESO ESFENOIDES TAC DE CARA: FRACTURA DE MAXILAR INFERIOR DESPLAZADA, FRACTURA DE CÓNDILO MANDIBULAR DERECHO TAC DE COLUMNA CERVICAL: NORMAL TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO: PEQUEÑA CONTUSION PULMONAR EN BASE DERECHA RADIOGRAFIA DE CODO, MANO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO. NORMAL

Control por ortopedia el 18/10/2018 se describe:

1. Herida compleja en mano izquierda, con cicatrización adecuada, fuerza de agarre mano derecha 14 kg, fuerza de agarre en mano izquierda 0 kg, se solicita valoración x fisiatría

Control por fisiatría el 11/10/2018 se describe.

1. LESION DE MANGUITO ROTADOR+LESION DE PLEXO BRAQUIAL VS NERVIO PERIFERICO DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO 2. LISTESIS DE COLUMNA CERVICAL, se solicita RNM columna cervical, RNM de hombro izquierdo, estudio electrofisiológico del miembro superior izquierdo, además valoración por neurocirugía

Control por cirugía maxilo-facial el 22/10/2018 se describe:

1. POP DE REDUCCION DE FRACTURA MANDIBULAR, simetría mandibular, no desviación mandibular, apertura bucal adecuada, oclusión estable, se ordena retiro de arcos de ERICH, tornillos IMF sumergidos, tallado selectivo en zona del 47 bajo sedación.

Valoración por oftalmología el 17/10/2018 se describe.

2. PARALISIS VI PAR CRANEAL OI 2. DIPLOPIA OI, evaluación por ortoptica, control en 6 meses.

ATENCIÓN EN SALUD: fue atendido en Clínica Colombia, Clínica Los Remedios

ANTECEDENTES: Médico legales: LESIONES PERSONALES ACCIDENTE DE TRANSITO. Sociales: NINGUNO. Familiares: NINGUNO. Patológicos: NINGUNO. Quirúrgicos: HERNIORRAFIA UMBILICAL. Traumáticos: NINGUNO. Hospitalarios: NINGUNO. Psiquiátricos: NINGUNO. Toxicológicos: NINGUNO. Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. . Partos: 1. Vivos: 1. No utiliza métodos anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

DISMINUCIÓN DE FUERZA MUSCULAR EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, DIPLOPIA.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

SIGNOS VITALES: T/A: 120/80. FC: 80 por min. FR: 18 por min. Temp: 37°C.

Aspecto general: CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS

Descripción de hallazgos

- Examen mental: SIN ALTERACIÓN MENTAL APARENTE
- Neurológico: DISMINUCIÓN DE FUERZA MUSCULAR Y DISMINUCIÓN DE SENSIBILIDAD EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO
- Órganos de los sentidos: PARCHE OCULAR EN OJO DERECHO EL CUAL NO SE RETIRA PARA NO INTERFERIR EN EL TRATAMIENTO
- Cara, cabeza, cuello: CICATRIZ HIPOCRÓMICA DE 7 CENTÍMETROS EN REGIÓN INFRAMANDIBULAR DEL LADO IZQUIERDO, CICATRIZ HIPECROMICA DE 1 CENTÍMETROS EN REGIÓN INFRAMANDIBULAR DERECHA, CICATRIZ HIPERCROMICA DE 2 CENTÍMETROS EN PABELLÓN AURICULAR DERECHO, PARCHE OCULAR EN OJO DERECHO EL CUAL NO SE RETIRA PARA NO INTERFERIR EN EL TRATAMIENTO
- Cavidad oral: SIN ALTERACIÓN
- ORL: SIN ALTERACIÓN
- Tórax: SIN ALTERACIÓN
- Senos: NO SE VALORA
- Abdomen: SIN ALTERACIÓN
- Genital: NO SE VALORA
- Espalda: SIN ALTERACIÓN
- Región glútea: NO SE VALORA
- Axilas: SIN ALTERACIÓN
- Miembros superiores: CICATRIZ HPERCROMICA DE 3 CENTÍMETROS EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, CICATRIZ HIPERCROMICA DE 7 CENTÍMETROS EN

PALMA DE MNO IZQUIERDA, ATROFIA MUSCULAR DE BAZO, ANTEBRAZO Y MANO IZQUIERDA, CON DISMINUCIÓN DE FUERZA MUSCULAR DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, LIGERA LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA FLEXIÓN DE DEDOS DE MANO IZQUIERDA.

- Miembros inferiores: SIN ALTERACIÓN
- Osteomuscular: DISMINUCIÓN DE FUERZA MUSCULAR DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, DISMINUCIÓN DE SENSIBILIDAD DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, LIGERA LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA FLEXIÓN DE DEDOS DE MANO IZQUIERDA.
- Piel y faneras: CICATRIZ HIPOCROMICA DE 7 CENTÍMETROS EN REGIÓN INFRAMANDIBULAR DEL LADO IZQUIERDO, CICATRIZ HIPERCROMICA DE 1 CENTÍMETRO EN REGIÓN INFRAMANDIBULAR DERECHA, CICATRIZ HIPERCROMICA DE 2 CENTÍMETROS EN PABELLÓN AURICULAR DERECHO, CICATRIZ HIPERCROMICA DE 3 CENTÍMETROS EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, CICATRIZ HIPERCROMICA DE 7 CENTÍMETROS EN PALMA DE MANO IZQUIERDA.
- Zona Subungueal: SIN ALTERACIÓN
- Anal y Perineal. NO SE VALORA

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que definir, Perturbación funcional de órgano de la PRENSIÓN de carácter por definir, Perturbación funcional de órgano VISIÓN de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela Médico Legal, se requiere de una nueva valoración en TREINTA (30) días, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

Atentamente,

EFREN JOSE NORIEGA VILLADIEGO
PROFESIONAL UNVERSITARIO FORENSE

La anterior corresponde a transcripción completa del dictamen.

2.10. La señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, tuvo por parte de Medicina Legal la Segunda Valoración No.UBTL-DSVLLC-00509-2019, del 27 de marzo de 2019, la cual presenta:

Examinada hoy miércoles 27 de marzo de 2019 a las 08:06 horas en Segundo Reconocimiento Medico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de la fiscalía 139 seccional del municipio de Yumbo, suscrita por Jhon Mauricio Jiménez Zapata en calidad de asistente de fiscal, donde solicita segundo reconocimiento medicolegal por lesiones personales en el contexto de accidente de transito. . ,

ANTECEDENTES: Médico legales: Un reconocimiento anterior por el mismo caso. Dos reconocimientos anteriores por caso no relacionado con la presente peritación. Sociales Familiares: Convivencia con esposo suegra e hijos. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: Varias durante el proceso actual. Traumáticos: Traumas en accidente de tránsito en el 2012, no relacionado con la presente peritación. Hospitalarios: en varias ocasiones por el mismo caso.

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. . Partos: 1. Vivos: 1. Cirugía Ginecológica: Cesárea
No utiliza métodos Anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Continúa con diplopia por lesión de la región orbitaria derecha. La mano izquierda continúa con alteración para movilidad y disminución de fuerza e hipersensibilidad al tacto.

Aporta nuevo material de sustentación consistente en estudio audiométrico postrauma que reporta disminución de agudeza auditiva por oído derecho por lesión de elementos internos del oído derecho.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 72 kg. Talla 167 cm.

SIGNOS VITALES: T/A120/80. FC: 70 por min. FR: 18 por min.

Aspecto general: Consciente orientada afebril hidratada tranquila, colaboradora. Ingresa por sus propios medios, sin limitaciones en los arcos de movilidad de sus extremidades.

Descripción de hallazgos

Examen mental: Sin alteraciones. Orientada en tiempo espacio y persona

Neurológico: Hipersensible en el miembro superior izquierdo al tacto

Cara, cabeza, cuello: Asimetría de convergencia ocular por alteración neuromuscular del globo ocular derecho.

Cavidad oral: Pérdida de fuerza para la mordida.

Miembros superiores: Asimetría de miembros superiores por disminución de volumen de músculos en miembro superior izquierdo. Pérdida de fuerza prensil.

Osteomuscular: Atrofia muscular en miembro superior izquierdo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Condutudente,

Se ratifica la incapacidad médico legal DEFINITIVA de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

Se ratifican las SECUELAS MÉDICO LEGALES establecidas en el primer reconocimiento medicolegal agregando que: la Perturbación funcional del órgano de la prensión y la perturbación funcional del órgano de la visión, son de carácter **PERMANENTE**.

Se documentan nuevas secuelas consistentes en:

1. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter **permanente** y Perturbación funcional del órgano de la audición de carácter **permanente**.

Atentamente,
GULLERMO ANACONA ORTIZ
PERITO FORENSE

La anterior corresponde a transcripción completa del segundo dictamen.

- 2.11.** Aunado a la disminución de sus capacidades corporales, también se le suma a **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, la alteración en su estado emocional de dada la perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente, ya que varios de los órganos que quedaron con afectación permanente como son la visión y audición, entre otros, le generan un estado de episodios depresivos por sentirse incapacitada y disminuida en sus labores cotidianas.
- 2.12.** El día 16 diciembre de 2020, se realiza por parte de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLMENA SEGUROS**, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, en la cual se le dio una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje total del 37.50%. Dictamen que fue apelado por mí patrocinada ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** del Valle del Cauca.
- 2.13.** El día 22 enero de 2021, se realiza por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, en la cual se le dio una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje total del **50.90%**. Dictamen que fue apelado por la **ARL COLMENA** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** del Valle del Cauca y fue remitido a la Junta Nacional para resolver el recurso pertinente.
- 2.14.** El día 09 julio de 2021, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, realiza el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, determinando una pérdida de capacidad laboral del **42.08%** a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, concepto en segunda instancia mediante dictamen No.38795035-11199, con el siguiente resultado:

PORCENTAJE PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL –PCL-

	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
I.	DEFICIENCIA	23.48%
II.	ROL LABORAL	18.60%
	TOTAL	42.08%

- 2.15.** La señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, se encontraba laborando en **QUALA S.A.**, en el cargo de Lider de ventas de microempresarios, con un ingreso mensual asignado de **DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.288.000.00)**.
- 2.16.** Con ocasión de las graves lesiones y secuelas que a hoy le aquejan a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, se le causaron sentimientos de

impotencia e irasibilidad por lo que debió acudir a servicio psicología, perjuicios de orden material e inmaterial, al igual que a sus familiares más cercanos en calidad de hija, madre y hermanos, dado que quedó reducida su capacidad, sin poder valerse por sus propios medios y debiendo contar siempre con ayuda de todos. Perjuicios que deben ser resarcidos.

2.17. Las lesiones de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, es un desenlace lamentable y como es apenas lógico, conlleva tanto para ella como para su hija, madre y hermanos, un enorme daño que se traduce en sufrimiento, dolor, impotencia, constante depresión, tristeza, rabia y todas las manifestaciones del espíritu, por las cuales han atravesado y que son consecuencia directa de las lesiones recibidas en el plurinominado accidente. Daño que nuestra jurisprudencia ha denominado “Daño Moral”.

2.18. La señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, contaba con 33 años a la fecha del accidente, hasta ese momento tenía una vida muy activa, convivía con quien fuera su esposo y su hija menor. A raíz del accidente ya no puede realizar las actividades deportivas como jugar voleibol, montar bicicleta, no puede realizar caminatas extensas, o participar en juegos con su menor hija porque inmediatamente le generan intenso dolor en la cervical y se le inflama el cuello, ya ningún tipo de actividad física realiza, ni siquiera puede mover cosas pesadas, ni usar su motocicleta para transportarse ella o a su hija, está obligada a tener una vida más sedentaria, con pausa y con innumerables limitaciones ya que ni caminar puede realizar con normalidad, situación que es absolutamente básica para ella como ser humano y como mujer joven que es. Privaciones que le generan **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**.

2.19. El grupo familiar de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, actualmente se encuentra conformada por la menor **SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO** (Hija), **MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA** (Madre), **LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA** (Hermana) y **RAÚL VALENCIA BONILLA** (Hermano).

2.20. La sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, para la fecha en que ocurrieron los hechos generadores de la responsabilidad, ostentaba la calidad de Tomador y/o Asegurado, mediante póliza de automóviles No. 4051598, vigente para el 09 de julio de 2018, con la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, y dentro de sus coberturas básicas obligatorias se ampara la **Responsabilidad Civil Extracontractual**, e impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento a la víctima.

2.21. Como se ha dicho, los hechos que sirven de causa a este proceso, ocurrieron el día 09 de julio de 2018, es decir, durante la vigencia de la mencionada póliza y la aseguradora apertura el siniestro 31003 con cobertura para Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.22. El 23 de septiembre de 2021, se envió al correo electrónico de la compañía de seguros **HDI SEGUROS S.A.**, un derecho de petición, solicitando que se aportara copia íntegra y auténtica de la póliza de automóviles y póliza en exceso que tuviera cobertura para el vehículo de placas **VAC724**, causante del

siniestro, al igual que el contrato de seguros de la respectiva póliza, sus condiciones generales y especiales, pero la aseguradora, responde negativamente al Derecho de petición.

- 2.23.** La aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, mediante correo electrónico dio contestación negativa a dicha solicitud por lo que se traslada al señor Juez la solicitud de requerir a la a aseguradora **HDI SEGUROS** para que aporte los documentos solicitados en dicho documento y se tengan como prueba.
- 2.24.** El día 21 de septiembre de 2021, se envía por correo electrónico reclamación formal a la Aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, por las lesiones ocasionadas en dicho accidente a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.
- 2.25.** El día 28 de febrero de 2022, Aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, con base en la póliza de automóviles No. 4051598, hace un ofrecimiento indemnizatorio por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**. Ofrecimiento que no llena las expectativas de mis patrocinados.
- 2.26.** El 26 de febrero de 2022, mediante derecho de petición se solicitó a la Fiscalía 72 Local de Yumbo, copia íntegra y autentica del expediente contentivo de la investigación penal que por este punible se adelanta.
- 2.27.** El día 02 de marzo de 2022, el ente investigador coloca a disposición copia del expediente en 97 folios.
- 2.28.** En virtud de la querrela instaurada por la demandante **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, por el delito de lesiones personales culposas en contra del conductor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, por parte de mi patrocinada, el Juzgado promiscuo Mpal con función de conocimiento de Vijes adelantó el proceso penal, el cual terminó de manera anticipada por aceptación de cargos del conductor.
- 2.29.** En consecuencia, el 03 de julio de 2024, se emitió sentencia condenatoria penal No. 006 contra el conductor demandado **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Vijes Valle del Cauca, por el delito de lesiones personales culposas que se adelantaba bajo el radicado 2023-00089-00 y donde se reconocieron como víctimas a **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** y **CARLOS ALBERTO PAREJA**, quedando zanjada cualquier duda respecto de la responsabilidad del conductor en la ocurrencia del accidente de tránsito. Aporto sentencia condenatoria autentica y acta de ejecutoria de la misma.

3. PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados, a los daños irrogados y debidamente probados, así como a la acción en virtud de la cual se elevan, solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

3.1. DECLARACIONES

3.1.1. Que en virtud de la aceptación de cargos por parte del conductor demandado, que hiciera en materia penal se declare a **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria vehículo), **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), que son civil y solidariamente responsables y en las calidades enunciadas de los perjuicios de diversa índole (materiales e inmateriales), que está soportando la parte demandante y que reclaman en ejercicio de la Acción Personal Extracontractual, dada las lesiones de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**. Lesiones que recibió como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 9 de julio de 2018, en el cual se vió involucrado el vehículo tipo tracto-camión de servicio público, marca **SISU**, línea **SIN LÍNEA**, modelo 1970, color verde, de placas **VAC-724** y con anotación en su licencia de tránsito de repotenciado a año 2003.

Que como consecuencia de la declaración anterior, se hagan las siguientes, parecidas o similares:

3.2. CONDENAS.

3.2.1. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria), **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), a pagar solidariamente y a favor de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, a título de indemnización por **PERJUICIOS MATERIALES**, en su modalidad de **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**, una suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS**, (\$4.512.329.08), una suma no inferior al monto que resulte de la aplicación de las pautas consignadas en el capítulo VI, numeral **6.2.1.1.1.**, de esta demanda o el que según el texto corresponda, generado desde la fecha de los hechos, 09 de julio de 2018, hasta el 22 de agosto de 2018.

3.2.2. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria), **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), a pagar solidariamente y a favor de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, a título de indemnización por **PERJUICIOS MATERIALES**, en su modalidad de **LUCRO CESANTE CAUSADO O CONSOLIDADO**, son **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$98.442.116,50), una suma no inferior al monto que resulte de la aplicación de las pautas consignadas en el capítulo VI, numeral **6.2.1.1.2.**, de esta demanda o el que según el texto corresponda, generado desde el día siguiente de cumplirse la incapacidad médico-legal, el 22 de agosto de 2018, hasta la fecha de la liquidación 09 de marzo de 2023.

3.2.3. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria), **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), a pagar solidariamente y a favor de la

señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, a título de indemnización por **PERJUICIOS MATERIALES**, en su modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, son a la fecha de presentación **TRECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$303.894.188,59)**, una suma no inferior al monto que resulte de la aplicación de las pautas consignadas en el capítulo VI, numeral **6.2.1.1.3.**, de esta demanda o el que según el texto corresponda, generado desde la fecha de la liquidación, 09 de marzo de 2023, hasta la fecha del fallo que acoja favorablemente las pretensiones.

3.2.4. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria) y a la entidad aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), a pagar solidariamente por concepto de indemnización por el **DAÑO MORAL** que han tenido que soportar los aquí demandantes en sus calidades de lesionada, menor hija y hermanos de ésta, como consecuencia del accidente de tránsito, e imputable a las personas demandadas, las siguientes sumas representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo¹, así:

Para:

PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA	Lesionada	70 SMLMV
SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO	Hija	30 SMLMV
MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA	Madre	30 SMLMV
LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA	Hermana	15 SMLMV
RAÚL VALENCIA BONILLA	Hermano	15 SMLMV
	TOTAL	160 SMLMV

3.2.5. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria) y a la entidad aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), a pagar solidariamente por concepto de indemnización por **PERJUICIO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que ha soportado y seguirán soportando por el resto de sus días la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, como consecuencia del accidente de tránsito, e imputable a las personas demandadas, las siguientes sumas representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo, así:

Para:

PAOLA A. CAMPUZANO VALENCIA (Lesionada) **70 SMLMV**

3.2.6. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria), **HDI**

¹ El Honorable Consejo de Estado consideró que debía abandonarse el criterio adoptado por dicha corporación desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Así se fijó el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se estimó que el valor del perjuicio moral, en los casos en que este cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A., Bogotá D.C., número 359, noviembre de 2001, página 2235 C.E. Sección tercera, magistrado ponente Dr. Alíer E. Hernández Enríquez, sentencia del 06 de septiembre de 2001, expedientes acumulados 13.232 y 15.646.

SEGUROS S.A. (Obligado Contractual), a pagar solidariamente y a favor de los demandantes los **INTERESES² MORATORIOS³**, sobre las sumas que se generen como condena en el fallo por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, incapacidad médico legal, lucro cesante causado o consolidado, lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida de relación, según lo establecido en la presente demanda.

3.2.7. Que se condene a los señores **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** (Conductor), la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** (Propietaria), **HDI SEGUROS S.A.** (Obligado Contractual), a pagar y a favor de los demandantes la **INDEXACIÓN**, sobre todas las sumas reconocidas a título de indemnización por **PERJUICIOS**, en su modalidad de daño emergente, incapacidad médico legal, lucro cesante causado o consolidado, lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida de relación, de acuerdo al índice de precios al consumidor que certifique el DANE entre la fecha de ocurrencia del hecho (09 de julio de 2018) y la ejecutoria del fallo que ponga fin a este proceso. Actualización en la cual se dará aplicación a las fórmulas⁴ matemáticas o de cálculo actuarial.

3.2.8. Que se condene en costas a los entes demandados, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso.

3.2.9. Que se disponga en la sentencia, que si los condenados no pagan dentro del término de ejecutoria del fallo y fuese necesario adelantar un proceso de ejecución, el valor de la condena se actualizará entre la fecha de éste y el momento efectivo del pago mediante cualquiera de los mecanismos aceptados por la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 284 del Código General del Proceso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho:

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998⁵, que a la letra dice:

² Artículo 1617 del Código Civil colombiano.

³ El reconocimiento de intereses moratorios sobre una suma que ha sido indexada no supone imponer al deudor dos veces una misma carga, ni satisfacer, para el acreedor, dos veces el mismo derecho. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 364, octubre de 2000, página 1945 y ss., Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 03 de agosto de 2000, expediente 14.368, Consejero Ponente, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

⁵ La Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia C-487 del 04 de mayo de 2000, con ponencia del Dr., Antonio Barrera Carbonell, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y expresó que “En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se conmina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, así como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales” Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Santafé de Bogotá, número 88, junio de 2000, página 203.

“Art. 16 Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, **la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.**” (Resaltados y subrayas con negrilla fuera del texto)⁶.

Artículo 2356 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal, y demás normas concordantes y complementarias:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.
Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Respecto de la norma anterior, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado **“RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS o RESPONSABILIDAD POR COSAS UTILIZADAS EN ACTIVIDADES PELIGROSAS”**. Es así como el tratadista **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Parte 3, Capítulo II, Legis Editores S.A., Bogotá 2007, página 862, preceptúa:

“Como bien se sabe, el artículo 2356 del C.C., ha servido de fundamento a la jurisprudencia y a la doctrina para establecer la responsabilidad civil por actividades peligrosas” (Resaltados fuera del texto).

Así mismo, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han sido enfáticas en señalar que en los casos de responsabilidad por actividades peligrosas consagradas en el artículo 2356 del Código Civil, se presume la responsabilidad de quien dio origen al daño, con base en la teoría del riesgo.

Según dicha teoría:

“Toda actividad que crea para otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que pueda causar, sin que sea necesario si ha habido o no falta de su parte. La teoría del riesgo parece fundamentarse sobre una idea de justicia; por su actividad el hombre puede procurarse un provecho; es justo que, como contrapartida este repare los daños que causó.

Los autores que defienden la teoría del riesgo manifiestan que quien se aprovecha de un riesgo, o quien lo crea, debe indemnizar los daños que de él se deriven, independientemente de la culpa adicional en que pueda incurrir quien generó la causa del daño.” (Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil Tomo I Volumen 2, Bogotá D.C. Temis S.A. 1996 Páginas 19 y 57).

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“A fin de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia patria, apoyada en el artículo 2356 del C.C. ha admitido un régimen conceptual y probatorio de las denominadas “actividades peligrosas”, **por que cuando el hombre utiliza en su labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión, aunque se desarrolle**

⁶ El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del 02 de marzo de 2000, expediente 11.250, acogió el mandato de reparar el daño de manera integral y equitativa contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.SA. Bogotá D.C., número 342, junio de 2000, página 1001.

observando toda la diligencia que ella exige.

El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la incurria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación.” (Resaltados fuera del texto).
(Sentencia de abril 30 de 1976 Corte Suprema de Justicia).

En pronunciamientos más recientes, la Honorable Corporación ha expresado:

“Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, por que demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionalmente el daño, la culpa entra a presumirse en el víctima. “ a la víctima le basta demostrar – ha dicho la Corte – los hechos que determinan en el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o por caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.

Tomando como punto de partida los ejemplos que trae el artículo 2356, los cuales se explican para la fecha de expedición del Código, la jurisprudencia de la Corte, y la doctrina en particular, analógicamente y en consideración a casos concretos, ha venido calificando como actividades peligrosas, las labores que conllevan el empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden ha señalado como actividades peligrosas entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres. “(Sentencia de octubre 25 de 1999. Radicación 5012 Magistrado Ponente Dr: José Fernando Ramírez Gómez) (Subrayados y negrillas fuera del texto).

Así mismo y respecto de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR**, se ha expuesto:

“...Pero además de la responsabilidad contractual, el transportador también asume la responsabilidad civil extracontractual en relación con los peatones o personas que resulten muertas o lesionadas con los vehículos de su propiedad o que estén bajo su administración o custodia.

El hecho de que la actividad transportadora (comprendidas el empresario transportador y toda persona que conduzca o sea propietaria de un vehículo destinado a transporte) sea considerada como actividad peligrosa, coloca a los conductores, propietarios, administradores y empresas en condiciones desfavorables ante los peatones. En aplicación al artículo 2356 del Código Civil, **nuestra jurisprudencia ha considerado que el transportador se encuentra presumido en responsabilidad cuando con su automotor atropella a una persona o se dañan unos bienes.** Y esa presunción de responsabilidad, como ya lo vimos en el capítulo relacionado con la responsabilidad por el hecho de las cosas utilizadas en actividades peligrosas, hace recaer sobre el conductor, propietario o empresa administradora del vehículo, la obligación de destruir el nexo de causalidad si pretende liberarse de la responsabilidad civil. Y ese nexo causal solo puede destruirse probando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva del peatón. No es posible liberarse de la obligación de indemnizar cuando se le demanda con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, demostrando diligencia y cuidado.” (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual Undécima edición, editorial Temis S.A. Bogotá 2003, páginas 566). Resaltados fuera del texto.

Así mismo es importante mencionar algunas otras normas que sirven de base para fundamentar esta demanda como son los artículos 1494, 1613, 1614, 1617, 2341, 2347 y 2349 del Código Civil, 28, 82, 368 y ss del Código General

del Proceso y demás normas concordantes o complementarias de las anteriores.

NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO

EL CONTRATO DE SEGURO:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA HDI SEGUROS S.A. LA PÓLIZA Y LA COBERTURA

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.4051598, expedida por la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, tomada por la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, para el vehículo tipo tracto-camión, marca **SISU**, línea **SIN LÍNEA**, modelo 1970, color verde, de placas **VAC-724**, motor **3353625656**, chasis **22457**, de propiedad de la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, con vigencia para el 09 de julio de 2018, tiene como finalidad el amparo por las pérdidas y daños ocasionados a terceros con el citado automotor:

LA ACCIÓN DIRECTA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo con los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad civil las víctimas directas, en este caso **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, la menor **SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO** (Hija), **MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA** (Madre), **LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA** (Hermana), **RAÚL VALENCIA BONILLA** (Hermano), son beneficiarios del citado seguro y tienen acción directa contra la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, Póliza que para la fecha de los hechos amparaba el automotor con el cual se causó el siniestro. Acción que se ejercita en este caso con la reclamación extrajudicial ya formulada y no cancelada, así como con la petición judicial que se eleva en las pretensiones de la presente demanda.

Al respecto la doctrina más autorizada nos enseña:

Con la modificación de 1990 puede el damnificado dirigirse directamente contra la aseguradora, no solo para presentar el reclamo **sino para formular la demanda**, tal como inequívocamente se infiere del artículo 1133 del C de Co. De modo que esta alternativa va a restringir en la practica la posibilidad del llamamientos en garantía, por cuanto el asegurador puede ser vinculado directamente **en calidad de demandado**, lo que implica que deja de ser un tercero a quien se puede citar al proceso, bastándole **al beneficiario demandante** demostrar la responsabilidad del asegurado, pero sin que necesariamente deba demandar al mismo (Resaltados y subrayas fuera del texto).⁷

LA RECLAMACIÓN

El 21 septiembre de 2021, se hizo entrega via correo electrónico, a la aseguradora **HDI**

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 4º. Edición 2004, página 375.

SEGUROS S.A., solicitud de información de la póliza que cubría el vehículo que ocasionó el accidente, pero enviaron vía correo electrónico el 29 sept 2021 a las 12:29 PM, respuesta negativa por lo que no se pudo acceder a dicha información respecto de las pólizas solicitadas a pesar de que el art 1046 del código del comercio lo faculta. Previamente desde el 20 de septiembre de 2021, se había presentado, via mensaje de datos al correo electrónico de la aseguradora vinculada contractualmente, la *RECLAMACIÓN FORMAL* debidamente fundamentada con las pruebas de la ocurrencia del hecho de tránsito, y el daño ocasionado esto es las lesiones de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, demostrando la imprudencia y violación a los reglamentos de tránsito y por ende, la responsabilidad del señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, conductor del tracto-camión de placas **VAC-724**; de la calidad de lesionada, hija, madre y hermanos, así como la cuantía del daño (Artículo 1077 del C. de Co⁸).

Una vez perfeccionado el reclamo, comienza el término de un mes para que la aseguradora pague u objete de manera fundada, siendo contestada la misma mediante oficio enviado por correo electrónico el día 28 septiembre de 2021, en el cual se hace ofrecimiento indemnizatorio por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**. Ofrecimiento que no llena las expectativas de la lesionada que con la edad de mi patrocinada, recibió una calificación de pérdida de capacidad laboral del 42.08% y los perjuicios morales de su núcleo familiar inmediato. En este orden de ideas, el ofrecimiento en mención no corresponde a una contestación **RESPUESTA SERIA, FUNDADA Y OPORTUNA**, conforme a la reclamación directa presentada, lo que hace que no se tenga por contestada la misma dentro de los términos de ley, esto es, la reclamación estaba plenamente soportada. Para recibir una respuesta de esa categoría.

LA CUANTÍA INDEMNIZATORIA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Estamos ante un seguro de naturaleza especial y de origen legal impuesto por los Decretos 170 a 175 de 2001 y que tiene un carácter más de un amparo de accidentes y esa fue la intención del legislador, al igual que el SOAT, de establecer una responsabilidad absoluta, como opera también en la seguridad social, donde el único presupuesto de la indemnización es el daño, las lesiones en nuestro caso, es independiente de la prueba de su cuantía.

Por lo expuesto, deberá fallarse a favor de mis patrocinados y condenar a la Aseguradora a pagar hasta el valor máximo de la suma asegurada y debidamente actualizada, si la sentencia supera la misma, y en los términos en que ha quedado expuesto en el capítulo de pretensiones.

5. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Sin renunciar a la ventaja probatoria que ha quedado anotada, es decir, a la

⁸ CARGA DE LA PRUEBA, Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía del daño, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

responsabilidad presunta, nos proponemos demostrar la responsabilidad de los demandados bajo el régimen tradicional de la culpa probada (Art. 2341 Código Civil), en los siguientes términos:

Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

5.1. EL DAÑO.

Lo constituye las lesiones de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.

5.2. EL HECHO.

El hecho como elemento de la responsabilidad jurídica civil, ha sido definido por la doctrina de la siguiente manera:

“Entendemos, para los efectos que nos proponemos, por hecho, la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. Cuando se relaciona con una persona, el hecho descompone, emocional o fisiológica, vale decir, el hecho descompone, transforma, modifica o altera, lo que antes existía. (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual décima edición, editorial Temis S.A. Bogotá 1998, página 63).

En el caso que ocupa hoy nuestra atención, el hecho lo constituye, el accidente de tránsito ocurrido el 09 de julio de 2018, a las 18:30 p.m., en el sector de Cencar vía Palmira, en el cual resultaron una occisa y varios lesionados, entre ellos mi patrocinada, la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, lo cual ha generado una serie de daños, materiales e inmateriales, al ser arrasado el microbús en el que ella se desplazaba como pasajera, y con una clara violación de los reglamentos de tránsito, por parte del conductor de el tracto-camión de servicio público de placas **VAC-724**, modelo 1970, de propiedad de la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, y asegurado con póliza de automoviles con la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, el cual era conducido por el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, quien al invadir el carril ocasiona un sin numero de perjuicios.

5.3. LA CULPA

La culpa de los demandados consiste en la imprudencia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte del conductor del vehículo tracto-camión de servicio público de placas **VAC-724**, de propiedad y adscrito a las personas demandadas, respectivamente, así mismo el hecho de no respetar el conductor del tracto-camión al invadir el carril contrario por el cual se desplazaba el microbús en el cual se transportaba mi prohijada. Hechos eficientes para la producción del accidente y consecuentemente de las lesiones recibidas por la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.

Tenemos entonces que las normas de Tránsito materia de violación son:

Ley 769 de 2009 – Código Nacional de Tránsito.

TÍTULO III – NORMAS DE COMPORTAMIENTO

CAPÍTULO I – REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO

Artículo 55. **Comportamiento del Conductor, Pasajero o Peatón.**

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Capítulo III – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

- Artículo 60. **Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61. Vehículo en movimiento.

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 73. **Prohibiciones para adelantar otro vehículo.**

No se debe adelantar otros vehículos en los siguientes casos:

-
- En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- ...
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Capítulo IV – Señales de Tránsito.

Artículo 109. **De la obligatoriedad.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.

En cuanto a la codificación de las causas del accidente de tránsito estipuladas en el Manual de Causas Probables de Accidentes de Tránsito, debemos tener en cuenta la codificación que aplica para el conductor del tractocamion, esto es.

- Código 112 (Desobedecer las normas y señales de Tránsito).
- Código 157 (Invadir carril contrario).
- Código 157 “otra” (causa por establecer).

Por lo anterior, como lo demuestran las normas de tránsito violadas en el lugar de los hechos, así como las lesiones que recibió la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, creemos, pues, que el conductor del tracto-camión y subordinado a la empresa demandada, incurrió en unos errores de conducta, que no cometería una persona prudente y con estricto conocimiento y cumplimiento de los reglamentos, colocado en las mismas condiciones, constituyendo su actuar una culpa inexcusable; por la cual igualmente deben responder los demás demandados en su calidad de Terceros Civilmente Responsables, por ser estos propietario y obligado contractual del automotor, ya que sobre estos recaía al momento de los hechos la guarda⁹, vigilancia y control de la cosa con la cual se produjo el daño.

5.4. EL NEXO CAUSAL

Los perjuicios de diversa índole que está soportando mi mandante en calidad de lesionada son consecuencia directa de la imprudencia, la falta de cuidado y violación de los reglamentos, por parte del conductor de el tracto-camión de placas **VAC-724, CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**. Perjuicios que se derivan del accidente que éste provocó y que como consecuencias dejó graves lesiones en la humanidad de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.

6. EL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS¹⁰.

6.1. EL DAÑO

⁹ “Contra casos con las características que presenta el que dio origen al litigio en estudio, en que es en sí misma una actividad peligrosa la base utilizada por el juzgador de instancia para darle aplicación al Art. 2356 del Código Civil, preciso es tener muy en cuenta las reglas definidas por la jurisprudencia en orden a establecer, ante cada supuesto concreto, a quién le son atribuibles las consecuencias del ejercicio de dicha actividad, lesivas para la persona o bienes de terceros, cuestión esta en cuyo tratamiento jurídico suele acudir, como es bien sabido, a la noción de “guardián de la actividad” para así referirse, con esta expresión a aquellas personas que en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad.” C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Dr., Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia de octubre 13 de 1998. Expediente No.5048.

¹⁰ **El daño**, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, mientras que **el perjuicio** es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y **la indemnización** es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó. HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998, página 77.

Lo constituye las lesiones de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.

6.2. LOS PERJUICIOS Y SU LIQUIDACIÓN RAZONADA

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar la liquidación de los perjuicios al momento de la demanda, siendo estos tasados en este acápite solo para demostrar la cuantificación razonada y discriminada de los mismos. Procedimiento que debe realizarse al momento de proferirse el fallo estimatorio de las pretensiones con aplicación de las fórmulas de cálculo actuarial acogidas por nuestra jurisprudencia para obtener a esa fecha el monto real y actualizado de las condenas solicitadas. Trabajo de liquidación que desarrollo, así:

Para la liquidación de los perjuicios se tendrá en cuenta una acción, a saber:

ACCIÓN PERSONAL:

Corresponde la presente acción a la reclamación indemnizatoria de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita cada uno de los demandantes, dadas las lesiones de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, siendo la causa eficiente de estas, la imprudencia e irresponsabilidad con la cual conducía el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, al no estar atento a la vía e invadir el carril contrario por el cual transitaba el microbús de servicio público de pasajeros, en el cual se transportaba mi patrocinada. Perjuicios de los cuales se encuentran legitimados para reclamar: **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** (Lesionada), **SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO** (Hija menor), **MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA** (Madre), **LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA** (Hermana), **RAÚL VALENCIA BONILLA** (Hermano).

Por lo cual se tendrá en cuenta para la presente liquidación los siguientes perjuicios:

6.2.1. PERJUICIOS MATERIALES

6.2.1.1. LUCRO CESANTE:

Es la pérdida de ingresos que sufre la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, en primer lugar, por la incapacidad médico legal otorgada por medicina legal, y en segundo lugar, por la pérdida de capacidad laboral que le fue decretada y que es consecuencia directa de las lesiones recibidas en dicho accidente, lo que le genera dos períodos de lucro cesante, a saber: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde el día siguiente al vencimiento de la incapacidad médico legal (**22 de agosto de 2018**), hasta la fecha de la liquidación (**09 de marzo de 2023**) y el otro futuro o anticipado, que se va desde la fecha presente, hasta el fin de la vida probable de ésta. Operaciones en las cuales se dará aplicación a las fórmulas de cálculo actuarial, acorde a lo dispuesto en el artículo 16

de la Ley 446 de 1998, y acogidas por nuestra jurisprudencia.

Perjuicios que se liquidan, así:

6.2.1.1.1. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA

Correspondiente a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.512.329.08)**, que equivalen a CUARENTA Y CINCO (45) días de incapacidad; según dictamen definitivo de Medicina Legal No.UBTL-DSVLLC-00509-2019, del 01 de noviembre de 2018. Período que va desde el día de los hechos (09 de julio de 2018), hasta el vencimiento de los 45 días de incapacidad (22 de agosto de 2018). Suma que ha sido debidamente actualizada, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos ella devengaba como salario **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.288.000.00)**. La cual a hoy arroja un valor de **TRES MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE (\$3.008.219.39)**, conforme a los parámetros establecidos en el siguiente numeral.

6.2.1.1.2. LUCRO CESANTE CAUSADO O CONSOLIDADO

Se tendrá en cuenta que la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, a la fecha de los hechos contaba con 33 años (fecha de nacimiento 17 de agosto de 1984), por lo tanto una vida probable de 52.4 años, 628.8 meses (Tmax) según la tabla colombiana de mortalidad adoptada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 1555 de 2010.

Nota: Conforme a dicha resolución la edad es 33 años, siendo 33.89 años el tiempo real vivido (dados los meses y días de más que pasaron desde su último cumpleaños), y por tanto una vida probable real de 51.51 años, 618.12 meses.

Se prueba en el proceso que la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, laboraba en la empresa **QUALA S.A.**, como líder de ventas de microempresas, y para la fecha de los hechos percibía un salario de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.288.000.00)**.

Se actualizará dicha suma conforme la presente fórmula:

$$Ra=R \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra= La suma actualizada que se busca.

R= La renta o ingreso mensual a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos a **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.288.000.00)**.

Índice Final: El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación, esto es, para el 09 de marzo de 2023, el cual corresponde a 130.40 (mes de febrero de 2023).

Índice Inicial: El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, 09 de julio de 2018, el cual corresponde a 99.18 (mes de julio de 2018).

Haciendo los reemplazos en la fórmula quedará:

$$\begin{array}{r} R= \\ \text{Índ. F=} \\ \text{Índ. I=} \end{array} \begin{array}{r} \$2.288.000.00 \\ 130.40 \\ 99.18 \end{array}$$

$$Ra = 2.288.000.00 \times \frac{130.40}{99.18}$$

$$Ra = 2.288.000.00 \times 1.3147812059$$

$$Ra = \$3.008.219.39$$

TRES MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.008.219.39).

Al salario debidamente actualizado, esto es, **TRES MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.008.219.39)**, se le adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que equivale a **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$752.054.84)**, para un total de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIRES CENTAVOS (\$3.760.274.23)**, monto que se tendrá como base de liquidación.

Como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivale al 42.08%, este con respecto a la base para liquidar corresponde a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.582.323.39)**.

Conforme a lo anterior pasamos a liquidar el lucro cesante causado o consolidado, el cual se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Rc = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Rc= Es la suma o indemnización que se busca como lucro cesante consolidado.

Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado, \$1.582.323.39.

i= Interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n= Número de meses del tiempo consolidado (Tcons). Tiempo corrido desde el día siguiente al vencimiento de la incapacidad médico legal, esto es, del 22 de agosto de 2018, hasta el 09 de marzo de 2023, fecha de la presente liquidación (54.48 meses).

DESARROLLO MONETARIO DE LA FÓRMULA:

$$\begin{aligned} R_c &= R_a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ R_c &= 1.582.323,90 \times \frac{(1 + 0,004867)^{54,48} - 1}{0,004867} \\ R_c &= 1.582.323,90 \times \frac{(1,004867)^{54,48} - 1}{0,004867} \\ R_c &= 1.582.323,90 \times \frac{1,302794 - 1}{0,004867} \\ R_c &= 1.582.323,90 \times \frac{0,302794}{0,004867} \\ R_c &= 1.582.323,90 \times 62,21363164 \\ R_c &= \mathbf{\$ 98.442.116,25} \end{aligned}$$

Total a indemnizar por Lucro Cesante Causado o Consolidado: **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$98.442.116.25).**

6.2.1.1.3. LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO:

Igualmente se calcula la renta dejada de percibir por la lesionada, durante el tiempo futuro, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R_f = R_a \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

Rf= La suma o indemnización de lucro cesante futuro que se busca.

Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado, \$1.582.323.39.

i= Interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n= Número de meses indemnizables (Tfut). Tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la liquidación, esto es, 09 de marzo

de 2023, hasta completar la expectativa de vida de la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, la cual corresponde a (618.12 meses), tiempo al cual se le resta la incapacidad médico legal (1.5 meses) y el lucro cesante consolidado (54.48), esto es 55.98 meses, para un total de tiempo futuro de 562.14 meses.

DESARROLLO MONETARIO DE LA FÓRMULA:

$$Rf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$Rf = 1.582.323,39 \times \left(\frac{1 + 0,004867}{0,004867 (1 + 0,004867)} \right)^{562,14} - \frac{1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{562,14}}$$

$$Rf = 1.582.323,39 \times \left(\frac{1,004867}{0,004867 (1,004867)} \right)^{562,14} - \frac{1}{0,004867 (1,004867)^{562,14}}$$

$$Rf = 1.582.323,39 \times \frac{15,322143 - 1}{0,004867 (15,322143)}$$

$$Rf = 1.582.323,39 \times \frac{14,322143}{0,074573}$$

$$Rf = 1.582.323,39 \times 192,05568$$

$$Rf = \text{\$ } 303.894.188,59$$

Total a indemnizar por Lucro Cesante Futuro o Anticipado: **TRESCIENTOS TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$303.894.188.59).**

6.2.2. PERJUICIOS INMATERIALES.

6.2.2.1. DAÑO MORAL

Las lesiones de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, es un desenlace lamentable y como es apenas lógico, conlleva tanto para ella como para su hija, madre y hermanos, un enorme daño que se traduce en sufrimiento, dolor, impotencia, depresión, tristeza, rabia y todas las manifestaciones del espíritu, por las cuales han atravesado y que son consecuencia directa de las lesiones recibidas en el plurinombrado accidente. Hecho que ella nunca provocó, ni mucho menos buscó, el cual se ha tasado, así:

PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA	Lesionada	70SMLMV	\$81.200.000
SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO	Hija	30SMLMV	\$34.800.000
MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA	Madre	30SMLMV	\$34.800.000
LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA	Hermana	15SMLMV	\$17.400.000
RAÚL VALENCIA BONILLA	Hermano	15SMLMV	\$17.400.000
	TOTAL	160SMLMV	\$185.600.000

CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTOS MIL PESOS (\$185.600.000.00), correspondientes a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente liquidación.

6.2.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

A favor de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**,

Corresponde este perjuicio a uno de los desarrollos jurisprudenciales más recientes en cuanto al reconocimiento de otro de los innumerables daños inmateriales o extrapatrimoniales que una persona recibe, o en su defecto, el que sufren sus seres queridos más cercanos, como consecuencia de un hecho dañoso que no solamente puede tener origen en una lesión física o corporal, sino también, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica, tal como lo describe la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008¹¹:

Sentencia en la cual se desata la demanda interpuesta por el señor **JORGE EDIC CARVAJAL GÓMEZ**, dadas las lesiones que recibió el día 20 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 6:00 p.m., cuando en una obra ejecutaba sus labores como electricista, y de repente fue aplastado por una plancha de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación, generándole graves lesiones que arrojó como diagnóstico trauma raquideomedular, sección medular entre C6 y C7, quedando con cuadriplejía para el resto de sus días. Sentencia en la cual manifiesta la Corte:

“En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el

¹¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, expediente No.11001-3103-006-1997-09327-01, MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE,

cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” **Negrillas y subrayado fuera del texto.**

Y en otro aparte manifiesta la Corte:

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.” **Negrillas y subrayado fuera del texto.**

Tal como lo ha expresado la Corte, este daño lo ha sufrido igualmente mi patrocinada por las lesiones que recibió, como consecuencia directa del accidente, tantas veces referido. Hecho que ha afectado su vida de relación en todos sus aspectos, en lo tocante tanto personal como en sociedad y su entorno, el cual tiene que ver con la imposibilidad de disfrutar su vida en pleno como antes del accidente lo hacía, pues ya no puede realizar todas las actividades lúdicas y placenteras que le llenaban su existencia, pues a hoy no puede jugar su deporte favorito -voleibol-, ninguna actividad física que antes hacía, desplazarse con la misma agilidad, no puede salir a caminatas, ni cortas, ni largas, no puede disfrutar de ratos de esparcimiento como paseos con su familia, no puede montar en bicicleta con su menor hija SARA, mucho menos puede saltar, no puede hacer tantas cosas que anteriormente le causaban placer, ya no se siente completa, en la plenitud de su salud, y que

ha hoy se han convertido en la pérdida más grande que la han sumido en un cuadro de depresión constante de angustia por no poder realizar tantas cosas que antes le hacían placentera su existencia.

Perjuicio que se ha tasada a favor de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, en un equivalente a:

Setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente liquidación, lo que corresponde a **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$81.200.000.00)**.

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS

INCAPACIDAD DEFINITIVA	:	\$	4.512.329.08
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	:	\$	98.442.116.25
LUCRO CESANTE FUTURO	:	\$	303.894.188.59
DAÑO MORAL	:	\$	185.600.000.00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	:	\$	<u>81.200.000.00</u>
TOTAL	:	\$	673.648.633.92

TOTAL LIQUIDACIÓN:

SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$673.648.633.92).

7. JURAMENTO ESTIMATORIO

En acatamiento al artículo 206 del Código General del Proceso, declaro y bajo la gravedad del juramento, que las cuantías arrojadas en la liquidación del daño emergente, lucro cesante y desarrollada en el capítulo anterior, corresponden al monto total por concepto de perjuicios materiales a que debe ser condenada la parte demanda en el fallo estimatorio de las pretensiones. Montos que relaciono a continuación:

PERJUICIOS MATERIALES

INCAPACIDAD DEFINITIVA	:	\$	4.512.329.08
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	:	\$	98.442.116.25
LUCRO CESANTE FUTURO	:	\$	<u>303.894.188.59</u>
TOTAL	:	\$	406.848.633.92

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES BASE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO: CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$406.848.633.92).

8. PRUEBAS

Respetuosamente me permito solicitar se digne tener en cuenta las siguientes pruebas:

8.1. DOCUMENTAL APORTADA

- 8.1.1. Poderes (4) a mi favor.
- 8.1.2. Copia cédula de ciudadanía de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.
- 8.1.3. Copia Tarjeta de Identidad de **SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO**.
- 8.1.4. Copia cédula de ciudadanía de **MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA**.
- 8.1.5. Copia cédula de ciudadanía de **LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA**.
- 8.1.6. Copia cédula de ciudadanía de **RAÚL VALENCIA BONILLA**.
- 8.1.7. Copia auténtica Registro Civil de Nacimiento de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.
- 8.1.8. Copia auténtica Registro Civil de Nacimiento de **SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO**.
- 8.1.9. Copia auténtica Registro Civil de Nacimiento de **LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA**.
- 8.1.10. Copia auténtica Registro Civil de Nacimiento de **RAÚL VALENCIA BONILLA**.
- 8.1.11. Copia del Informe de Tránsito y Croquis del Accidente, de fecha 09 de julio de 2018.
- 8.1.12. Certificado de Tradición del vehículo de placa **VAC-724**.
- 8.1.13. Copia licencia de tránsito y tarjeta de operación del vehículo de placa **VAC-724**.
- 8.1.14. Copia de la póliza SOAT, carné de seguro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa **VAC-724**.
- 8.1.15. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, expedido por la cámara de comercio de Cali.
- 8.1.16. Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- 8.1.17. Constancia de proceso expedida por la Fiscalía 72 Local de Yumbo.
- 8.1.18. Copia primer dictamen de medicina legal No.UBTL-DSVLLC-02098-C-2018, del 01 de noviembre de 2018.
- 8.1.19. Copia segundo dictamen de medicina legal No.UBTL-DSVLLC-00509-2019, del 27 marzo de 2019.
- 8.1.20. Historia clínica de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, aportada por el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo. Aportada por la lesionada.
- 8.1.21. copia de la historia clínica de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**. Clínica Colombia aportada por la lesionada
- 8.1.22. copia de la historia clínica de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**. Clínica Nuestra Señora de Los Remedios de Cali, aportada por la lesionada.
- 8.1.23. Derecho de petición mediante el cual se solicita al Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, la historia clínica de la lesionada **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**.

- 8.1.24. Respuesta aportando historia clínica de la Clínica la buena Esperanza.**
- 8.1.25. Derecho de petición mediante el cual se solicita a la Clínica Colombia de Cali, copia de la historia clínica de PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA.**
- 8.1.26. Respuesta negativa de la clínica Colombia para aportar historia Clínica**
- 8.1.27. Derecho de petición mediante el cual se solicita a la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios de Cali.**
- 8.1.28. Recibo de pago por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.**
- 8.1.29. Dictamen valoración pérdida de capacidad laboral 37.50% realizada por la ARL COLMENA.**
- 8.1.30. Dictamen valoración pérdida de capacidad laboral 50.80% realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, fechado 22/01/2021**
- 8.1.31. Dictamen valoración pérdida de capacidad laboral 42.08% realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Nacional fechado 09/07/2021.**
- 8.1.32. Historia clínica de Psicología emitida por Coomeva**
- 8.1.33. Copia derecho de petición mediante el cual se solicita a la Fiscalía 72 Local de Yumbo, copia íntegra y autenticada del expediente contentivo de la investigación penal.**
- 8.1.34. Copia en 97 folios del expediente puesto a disposición de la Fiscalía 72 Local de Yumbo, como contestación al derecho de petición.**
- 8.1.35. Copia derecho de petición enviado mediante mensaje de datos presentado a la aseguradora HDI SEGUROS S.A., mediante el cual se solicita copia íntegra y auténtica de las pólizas que amparan el presente siniestro.**
- 8.1.36. Respuesta negativa a aportar las pólizas solicitadas a la aseguradora HDI SEGUROS S.A**
- 8.1.37. Fotocopia de la reclamación formal presentada ante la compañía HDI SEGUROS S.A., por las lesiones de la señora PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA.**
- 8.1.38. Respuesta de fecha 28 septiembre 2021, mediante el cual la aseguradora HDI SEGUROS S.A., hace un ofrecimiento indemnizatorio.**
- 8.1.39. Constancia Fiscalía 139 seccional de Yumbo radicado 76-892-6000-190-2018-01486 donde inició la investigación penal.**
- 8.1.40. Acta audiencia conciliación fallida en fiscalía 72 local de Yumbo.**
- 8.1.41. Sentencia penal condenatoria No. 006 del 3 de julio de 2024 emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Vijes Valle del Cauca, por aceptación de cargos del conductor demandado CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO, con constancia de autenticación, acta de ejecutoria y correo mediante el cual fue respondido el derecho de petición.**
- 8.1.42. Derecho de petición solicitando al Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Vijes Valle del Cauca, emitir sentencia condenatoria auténtica por aceptación de cargos del conductor demandado con su respectiva acta de ejecutoria.**

8.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

Ruego oficiar a las siguientes autoridades, para los fines que van a enunciarse:

- 8.2.1. De ser necesario para confirmar, se oficie mediante el correo institucional j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co al JUZGADO**

PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VIJES, para que se sirva enviar con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de la sentencia codenatoria emitida en el proceso penal 2023- 00089-00, contentivo de la actuación surtida en dicho despacho por el delito de Lesiones Personales Culposas reconociendo como víctima a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, en la que fue condenado el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, con el objeto de que se verifique la aceptación de cargos del conductor y se tenga como prueba para este proceso, quedando resuelta la responsabilidad que se requiere en esta clase de procesos.

NOTA: El decreto de la presente prueba se solicita dado que se agotó derecho de petición al Despacho y se cumplió por parte del mismo.

8.2.2. A la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, para que se sirva enviar con destino a este proceso, **copia íntegra y auténtica de la carátula de la póliza y contrato de seguros de la póliza** que ampara la **responsabilidad civil extracontractual** que ampara el presente siniestro, así **como la póliza en exceso**, con el objeto de que se agregue y se tenga como prueba para este proceso.

NOTA: El decreto de la presente prueba se solicita dado que se agotó derecho de petición a la aseguradora y la misma fue negada trasladando al señor Juez de la causa la obligación de solicitarla como autoridad competente.

En consecuencia se solicita se decrete dicha prueba por considerar que es conducente, pertinente y útil para probar los hechos que con la misma se pretende. Para hacer efectiva dicha prueba favor dirigir el oficio a la siguiente dirección: en Bogotá D.C., carrera 7 No. 72-13 Piso 8 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@hdi.com.co ó presidencia@hdi.com.co, tomado este del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

8.2.3. Atendiendo a que se elevó derecho de petición a la **CLINICA COLOMBIA** de Cali Valle del Cauca, solicitando entrega historia clínica de **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, quien fuera trataba en dicha entidad de salud a causa de las graves lesiones, respuesta que fuera negada por lo que se le traslada a su señoría dicha solicitud si así considera que debe ser auscultada. En caso positivo solicito su Señoría se tenga com prueba dentro del proceso con los fines y propósitos legales.

Para hacer efectiva dicha prueba favor dirigir el oficio a la siguiente dirección: en la sede los cambulos carrera 46 No. 9C85, Cali Valle del Cauca, correo electrónico auxiliar.juridico@clinicacolombiaes.com

8.2.4. Para el mismo efecto y en cumplimiento de la carga que impone de el artículo 173 cgp, en el inciso segundo, se elevó solicitó mediante derecho de petición la **CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** de Cali Valle, para que se aportara la **HISTORIA CLÍNICA**, que corresponde a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** y que reposa en esa institución, la cual debe incluir: Evolución, órdenes médicas, aplicación de

medicamentos, notas de enfermería, notas operatorias, descripciones quirúrgicas, registros de anestesia, todos los consentimientos informados, registros transfusionales, resultados de laboratorio, resultados de imágenes diagnósticas, radiografías, consultas ambulatorias, consultas quirúrgicas, valoraciones pre-quirúrgicas y pre-anestésicas, y todas aquellas que interesen al señor Juez.

8.2.5. Para hacer efectiva dicha prueba favor dirigir el oficio a la siguiente dirección: en la Sede administrativa ubicada en la Avenida 2C Norte #24N-163, Santiago de Cali Valle del Cauca o al correo electrónico servicioalcliente@clinicadelosremedios.org con el objeto de que se agregue y se tenga como prueba para este proceso.

8.3. INTERROGATORIO DE PARTE

8.3.1. Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al demandado señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que presentaré al despacho en sobre cerrado, reservándome el derecho a efectuarlo en forma oral. Solicitando desde ya, estricta aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso.

8.4. PRUEBA TESTIMONIAL:

8.4.1. Para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, conforme a la calidad en que actúan y a los hechos¹² de la demanda que se enuncian para cada uno, ruego que se llame a declarar a los señores:

8.4.1.1. JAVIER GONZÁLEZ CALDERON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.308.795, residente en Cali, Valle del Cauca, carrera 1ª 4B No.73-104 PISO 2, teléfono 6618865 y correo electrónico javigocal1914@gmail.com ó javigocal1914@hotmail.com y, quien fue referido como testigo dentro del informe de policía de accidente de tránsito y quien declarará sobre los hechos 2.1, 2.2, 2.4, 2.5 y 2.6, de la demanda y demás preguntas que sean pertinentes, conducentes y útiles a los intereses de mi patrocinada.

8.4.2. Para que declaren sobre los perjuicios materiales e inmateriales que están soportando los demandantes, quienes en calidad de amigos, vecinos o conocidos de mis prohijados depondrán sobre el perjuicio inmaterial y demás relatados en el acápite de hechos de la demanda y demás preguntas que sean pertinentes, conducentes y útiles a los intereses de mis patrocinados, ruego que se llame a declarar a las siguientes personas:

8.4.2.1. SIRLEY YUSTI HURTADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.790.658 de Tuluá, correo electrónico

¹² Artículo 212 del Código General del Proceso.

yustysirley@gmail.com y residente en Tuluá, Valle del Cauca, carrera 42 No.29-06, Barrio El Jazmín.

8.4.2.2. VIVIANA BELTRAN OLAYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía o NUIP número 31.793.889, correo electrónico vibeol1215@gmail.com y residente en calle 24 No. 20-33 Barrio Escobar, de Tuluá, Valle del Cauca, celular 3152538730.

8.4.2.3. DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.794.359 de Tuluá, correo electrónico cari-820@hotmail.com y residente en la calle 26E No. 13-72, barrio la esperanza Tuluá, celular 3146947826.

8.4.2.4. JESSICA CORREA, mayor de edad, domiciliada en Tuluá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.298.512 de Riofrio, correo electrónico jessi.mariiana.hernandez.2013@gmail.com y residente en la calle 24 No. 12 A-63 Barrio Ruben cruz velez Tuluá valle del Cauca.

8.5. PRUEBA PERICIAL:

Se solicita, si a bien lo tiene el despacho, convocar a la Junta nacional de Calificación de Invalidez, para sustentar el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, en segunda instancia, con el objeto de ratificar su peritaje.

Para lograr su comparecencia de la lesionanada favor citarlo a la siguiente dirección: Calle 6# 22B-25 apt 201 Barrio el Palmar, Tuluá Valle, Celular 315 2370559 y Correo electrónico: pacasta@hotmail.es .

9. HECHOS NOTORIOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso¹³, solicito que se tengan como hechos notorios las certificaciones emitidas por el **DANE** en relación con la variación del índice de precios al consumidor, registrada a partir del 12 de abril de 2017, así como aquella por medio de la cual se adoptan las tablas de supervivencia, vida probable o esperanza de vida de los colombianos para todos los efectos legales.

10. CUANTÍA

La cuantía la estimo superior a **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$673.648.633.92)**.

¹³ Artículo 180 C.G.P. Notoriedad de los indicadores económicos. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

11. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde ocurrieron los hechos este Despacho es competente para conocer de la presente demanda para **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**, el cual se tramita por el procedimiento establecido en el Libro III, Sección Primera – Procesos Declarativos, Título I capítulo I, artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

12. FUNDAMENTO DE DERECHO

Se fundamenta la acción en los Artículos 2341, 2344 y 2356 del Código Civil, 25 numeral 4º, 28 numeral 6º, 78 numeral 10, 82, 173, 180, 205, 212, 284, 365, 368 y ss del Código General del Proceso, Título V, capítulos I, II, artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, Estatuto Financiero, Reforma al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Ley 1328 de 2.009, Circular Básica Jurídica 029 de 2014, Libro III, Cap. IV (De la actividad aseguradora), de la Superintendencia Financiera, artículo 37 Ley 1480 de 2.011, Estatuto del Consumidor, condiciones generales de la póliza que se afecta por esta reclamación y demás normatividad concordante y vigente para este asunto.

13. ANEXOS

Se presentan con la presente demanda, los documentos relacionados en el acápite de prueba documental aportada, poderes a mi favor.

14. NOTIFICACIONES ACTUALES

14.1. DEMANDANTES

14.1.1. PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA, podrá notificarse en la Calle 6# 22B-25 apt 201 Barrio el Palmar, Tuluá Valle y correo electrónico: pacasta@hotmail.es

14.1.2. SARA CASTAÑEDA CAMPUZANO, podrá notificarse a través de su señora madre por ser menor de edad, ubicada en la Calle 6 No. 22B-25 apt 201, Barrio el Palmar, Tuluá Valle.

14.1.3. MARÍA MÉLIDA VALENCIA BONILLA, en Sevilla, Valle del Cauca, carrera 53 No. 54-64 B/Porvenir, correo electrónico: mvalenciab1965@hotmail.com

14.1.4. LINA MARÍA CAMPUZANO VALENCIA, en Zarzal, Valle del Cauca, Diagonal 9bis #17-48 Barrio Villa Isabel etapa2. Correo electrónico: linamacam16@gmail.com

14.1.5. RAÚL VALENCIA BONILLA, en Armenia, Quindío, carrera 14 No. 1-100, Barrio Fundadores Edificio Torre Avenida Bolivar Apt 501. Correo electrónico: ravabo16@gmail.com

14.2. DEMANDADOS

14.2.1. El conductor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, podrá notificarse en Yumbo, Valle del Cauca, carrera 39 No. 11-165 de Yumbo, celular 3123227242, correo electrónico cristian_d1992@hotmail.com , correo suministrado a la fiscalía 72 local de Yumbo.

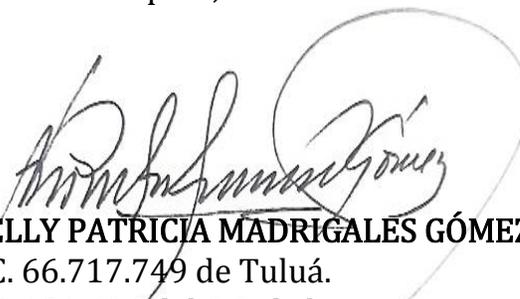
14.2.2. La persona jurídica **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, podrá notificarse en Yumbo, Valle del Cauca, en la carrera 27 A No. 12-15, por intermedio de su representante legal **GERRIT DIRK VAN DE LEUR**, o por quien haga sus veces, o a través de su correo electrónico: grupovdl@vdl.com.co, tomado este del certificado de existencia y representacion legal de la sociedad.

14.2.3. HDI SEGUROS S.A., podrá notificarse en Bogotá D.C., carrera 7 No. 72-13 Piso 8, por intermedio de su representante legal **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, o por quien haga sus veces. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@hdi.com.co ó presidencia@hdi.com.co

LA ABOGADA:

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 29 No.27-51 Oficina 206, Tuluá, Valle del Cauca, Teléfono: 316-5499248, correo electrónico inscrito en el registro Nacional de abogados madrigales1010@hotmail.com -

Con todo respeto,



NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ
C.C. 66.717.749 de Tuluá.
T.P. 121.606 del C.S. de la J.